







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 518/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

25 de enero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"no atendieron a mi solicitud de información" sic

No emitió respuesta dentro de los términos establecidos en la ley en materia.

se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto del Director de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del votoA favor Natalia Mendoza Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 518/2022

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 518/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio **140287322000159.**
- 2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 001003.
- **3. Respuesta.** El día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, se advierte que le sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**
- **4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **518/2022.** En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por



recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/497/2022**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente



respecto de las constancias, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidos.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado notificadas ese mismo día.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 1° primero de marzo del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 98.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha oficial de presentación de la solicitud:	12/enero/2022
Inicia término para otorgar respuesta:	13/enero/2022
Fenece plazo de 08 días para notificar respuesta:	24enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/enero/2022
Concluye término para interposición:	15/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/enero/2022
Días inhábiles	07 de febrero 2022 Sábados y domingos

- VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.
- VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por la parte recurrente:



- a) Interposición del medio de impugnación 518/2022;
- **b)** Monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000159
- c) 02 dos copias simples de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000159; y
- d) Copia simple de oficio FRUTPV/0159/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- e) Copia simple de oficio 078/2022, suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales;
- f) Copia simple de oficio TSPVR/0204/2022, suscrito por el Tesorero Municipal;
- g) Copia simple de factura folio A-3818;
- h) Copia simple de oficio UTPV/0197/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional; y
- i) Seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000159.

Por el sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio FRUTPV/0159/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- b) Copia simple de oficio 078/2022, suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales;
- c) Copia simple de oficio TSPVR/0204/2022, suscrito por el Tesorero Municipal
- d) Copia simple de factura folio A-3818;
- e) Copia simple de oficio UTPV/0134/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional; y
- f) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140287322000159.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.



VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser FUNDADO; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

"Quiero toda la documentación de comprobación de la póliza correspondiente a la factura 3818 a nombre de maria de jesus lopez delgado por 81,000 ejercido por el concepto de servicios de desalsolve de fosas sépticas, factura de fecha 24 de septiembre. Quiero ademas saber cuantas fosas septicas son las que se desasolvaron, ubicación y las imágenes que comprueben los servicios adquiridos" SIC.

Por su parte, el Sujeto Obligado no otorgó respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"no atendieron a mi solicitud de información" (SIC).

Por su parte, <u>fuera del plazo legal</u>, el Sujeto Obligado emite y notifica respuesta el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, en **sentido afirmativo parcialmente** tras las gestiones internas realizadas ante las área competentes correspondiendo conocer a Tesorería Municipal y Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien mediante oficios TSPVR/0204/2022 y 078/2022, respectivamente, proporciona respuesta a lo solicitado por el recurrente.

• Oficio 78/2022

En relación a lo requerido, esta Dirección de Servicios Públicos Municipales informa que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto digitales como físicos y no encontró dicha información requerida. Le informo que la autoridad municipal competente para hacer entrega de la información solicitada, es la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Proveeduría, con fundamento en los artículos 112 y 112 bis, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

• Oficio TSPVR/0204/2022

Al respecto me permito informar que se anexa archivo PDF que contiene la factura 3818, referente a la ubicación de las acciones e imágenes no se encuentran integrados en la comprobación de esta Tesorería, por lo cual estos documentos y datos deben de estar integrados en el expediente técnico a cargo de la Jefatura de Aseo Público quien solicito el servicio.



En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado se pronuncia a **través de su informe de ley**, medularmente ratificando su respuesta.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; manifestando la persistencia de inconformidad en los siguientes términos:

"no me entregaron la información completa de lo solicitado, servicios públicos dice no tener nada cuando tesorería afirma que ellos lo tienen en su jefatura de aseo" (SIC)

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** el presente recurso de revisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio presentado: Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta fuera del plazo legal, por lo que no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, mediante la remisión de constancias a fin de brindar respuestas, a través de su informe de ley, queda **subsanado el agravio** expuesto por el recurrente por la falta de respuesta.

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Ahora bien respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente: le asiste la razón, toda vez que de las manifestaciones con base a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que la información otorgada no agotó los procesos de búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran generar, poseer y administrar la información, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado se abocó a realizar las gestiones internas a fin de entregar la información solicitada, cierto también lo es, que de la propia respuesta dada por el área de Servicios Municipales de acuerdo a sus funciones y atribuciones, señala que quien pudiera atender a lo solicitado sería el área de la Jefatura de Proveeduría, por otra parte el área de Tesorería manifiesta que esa información deberían estar a cargo de la Jefatura de Aseo Público, advirtiendo entonces, que la información se pretende existente, sin embargo carece de la búsqueda fehaciente ante las demás área internas del sujeto obligado.



En ese sentido, se requiere al sujeto obligado para que realicé nuevas gestiones con las área posibles generadoras, administradoras y poseedoras de la información, para que se manifiesten sobre la existencia o inexistencia de la información referente a lo solicitado, tomando en consideración lo anterior, y en caso de existir, proporcione la información y de no contar con ella funde y motive su inexistencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 bis de la ley de la materia

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

- 1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
- 2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el <u>Comité de Transparencia:</u>
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Director de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:



PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta emitida y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

STORING

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

CAYG/CCN